

El detentador no prescribe por ningún tiempo las cosas que posee para otro, pues el vicio de la precariedad en la posesión es absoluto, perpetuo e indeleble.

Recurso de nulidad interpuesto por Frederick Huth y Cía., y Graham Rowe y Cía., en la causa que siguen sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal ha estudiado cuidadosamente estos autos y ha llegado a la conclusión de que la sentencia de 1ra. instancia, que declara fundada la demanda de Frederick Huth y Cía., interpuesta a fs. 12, por su apoderado el Dr. Alberto García Yrigoyen, aprecia legalmente los hechos planteados y la prueba producida.

Opino, pues, por la nulidad de la recurrida y por la confirmación de la apelada en todas sus partes, con excepción de la que se refiere a la cantidad que han de entregar al actor los liquidadores de Graham Rowe y Cía., que debe ser la de LE. 15,040, a que estos redujeron los S/o. 257,240 recibidos de la liquidación de la Compañía consignataria de guano en los EE. UU.

Lima, noviembre 25 de 1939.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1º de abril de 1940.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que por la escritura pública de 27 de diciembre de 1875, corriente a fs. 61, don Luis Josué Rainusso, reconoció deber a los señores Federico Huth Grunning y Cía., del comercio de esta capital, la suma de \$ 138.786.40, moneda chilena, que debió pagarles y entregarles en Valparaíso el 30 de junio anterior, como importe de sus habilitaciones para la compra de trigos destinados a su molino de Santa Clara, de esta ciudad y para el fomento de las minas de carbón que poseía en Chile; y en parte de pago de ésta deuda, dió Rainusso, en venta con pacto de retroventa, a sus dichos acreedores, 109 acciones al portador, con sus respectivos dividendos, de la Compañía de Consignación de Guano, en los Estados Unidos, de \$ 1,000, cada una, siendo el plazo de la retroventa de 9 meses, a partir de la fecha de la escritura, los que vencerían, por consiguiente, el 27 de setiembre de 1876: que fué convenido que las acciones las recibían los compradores a la par por pesos peruanos febles, o sea por su valor nominal, debiendo reducirse, para los efectos cancelatorios, a moneda chilena, al tipo de cambio que rigiese en Lima, sea en la fecha del vencimiento de los 9 meses, o en la que se verifique el pago, si se efectuase antes de la expiración de este plazo; y en atención a que la deuda superaba al valor nominal de las acciones, se

estipuló que la venta se hacía en parte de pago y que el saldo se afianzaba y garantizaba con el capital e intereses que Rainusso tenía en la Sociedad mercantil Hobson, Hurtado y Cía., de Nueva York, constituida por el contrato celebrado en Lima, el 25 de marzo anterior, en que se reconoce a Rainusso un capital de 70,000 dólares, pudiendo Huth Grunning y Cía., percibir los dividendos por intereses y utilidades que correspondan a aquel como socio de esa compañía: que, finalmente se convino en que, si vencidos los 9 meses de la retroventa, pagaba Rainusso el valor de las acciones, abonaría el interés del 9 por ciento anual sobre dicho importe, a partir del 30 de junio anterior y que igual interés correría sobre el saldo de su deuda: que, según esto, el contrato en referencia fué de reconocimiento de deuda, y a la vez de venta de unos títulos comerciales en parte de pago, por una suma indeterminada y de garantía por el saldo: que en la misma fecha de esta escritura, 27 de diciembre de 1875, los mencionados acreedores, Federico Huth Grunning y Cía., de esta capital, dieron, a Graham Rowe y Cía., de Lima el poder de fs. 244, para que liquidará sus negocios en esta ciudad, con las facultades necesarias para disponer de todos sus bienes y para representarlos en juicio y fuera de él: que no habiendo Rainusso ejercitado su derecho de retroventa, la casa acreedora de Valparaiso tomó las 109 acciones por la suma de \$ 63,188.49, moneda chilena, por su valor nominal de 109,000 pesos moneda feble del Perú, igual a 87,200 soles, al cambio sobre Chile el 27 de setiembre de 1876, en que venció el plazo indicado, o sea a 38 por ciento, quedando

pendiente el saldo de \$ 88,611.50, moneda chilena, para cuyo reembolso advirtieron a Hubson, Hurtado y Cía., de Nueva York, que se atenderían al producto de la parte que su deudor tenía en el capital y ganancias de esa firma: que en enero de 1881 la Cía. Hobson entregó en Nueva York 7,500 dólares por cuenta de Rainusso quién hizo, además, una oferta de pago de 10,500 dólares, con lo cual reconocía quedar adeudando, según liquidación transaccional, 3.500 dólares, y éste saldo lo pagó Rainusso, con la orden que por esta cantidad libró de Lima a cargo de Hobson, en marzo de 1881, quedando así solventada su deuda: que todo esto consta de los estados de cuenta de fs. 59, fs. 272 y fs. 276 y de las cartas de fs. 271, 274, 308 y 309, cuyo mérito no ha sido contradicho; siendo de gran importancia, para los efectos de la controversia, la carta de Graham Rowe y Cía., de Lima, de 25 de marzo 1881, a Huth y Cía., de Valparaiso, de fs. 315 y 317, participándole que con la orden de entrega de Rainusso por el expresado saldo de 3,500 dólares había quedado terminado este enojoso asunto y que habiendo insistido Rainusso en la inmediata cancelación de la escritura, para poder disponer del resto de sus fondos de la casa Hobson, la han cancelado y le incluyen copia de dicha orden y una nota de débito por los gastos de la escritura de cancelación y por su comisión, ascendente todo a 17 libras esterlinas 7 peniques, que Huth y Cía. de Valparaiso cumplieron con abonar a Graham Rowe y Cía. del mismo puerto, según carta en inglés de 13 de abril, corriente a fs. 310, traducida a fs. 311: que, en efecto, Graham Rowe y Cía., ejercitando el poder de

Huth Grunning y Cía., de que se ha hecho mérito, otorgaron a Rainusso en 24 de marzo de 1881, la escritura pública de fs. 27, de cancelación y finiquito del contrato de diciembre de 1875, por haber pagado el segundo el capital y los intereses adeudados, declarando sin valor dicho contrato y libre Rainusso de esta responsabilidad, así como los valores y acciones que había afectado en garantía del préstamo: que esta escritura no menciona las acciones de la Cía. del Guano, que habían quedado en poder de Graham Rowe, desde el día de la venta, habiendo fallecido Rainusso cuatro años después de la citada escritura bajo el testamento de 6 de abril de 1885, de fs. 196, en el cual declara por sus bienes, en la cláusula quinta, un terreno mineral carbonífero en Chiloe, Chile; dos fincas en el Callao, el Molino de Santa Clara en Lima, y dos corrales y dos depósitos en la misma calle de Santa Clara, agregando esta frase, "no hay otros bienes": que después de estos hechos, transcurrieron muchos años sin que nadie se acordase de las acciones ni ejercitase los derechos anexos a ellas, por lo que reputandolas perdidas, la junta Liquidadora de la Cía., Consignataria, ocurrió a un Juzgado de Lima, en enero de 1930, para que declarase nulas las 109 acciones, cuya numeración especificó, en atención, decía, a ser las únicas insolutas y a no explicarse que en casi 23 años los tenedores no hubieran hecho nada para obtener su pago: que publicados los avisos respectivos, se mandó seguir la causa en la vía ordinaria, y mientras, por una parte, se pronunciaba sentencia, en marzo de 1932, declarando esa nulidad, por otra, los liquidadores de Graham Rowe y

Cía., hallaron las referidas cientos nueve acciones dentro de una caja de fierro de la casa, cubiertas por una envoltura con la inscripción o leyenda que se les pusiera el día de la venta, según consta a fs. 142, en la que se relaciona su numeración y se dice además, textualmente, "Fred Huth Grunning y Cía., Valparaiso, 109 acciones de la Cía., Consignataria de Guano de los Estados Unidos de América; comprado a Luis Josué Rainusso con pacto de retroventa; valedero hasta 27 de setiembre de 1876": que los liquidadores creyeron de su deber incluir las acciones en el inventario de la liquidación de Graham Rowe y cobraron su importe a la Junta Liquidadora de la Cía. emisora, recibiendo en pago la suma de S/. 257,240.00, que convirtieron en moneda inglesa, obteniendo 15,040 libras esterlinas, que los liquidadores depositaron en cuenta especial en el Martín S. Bank de Liverpool, y cuyo pago reclamaron inmediatamente Frederick Huth y Cía., de Londres, como sucesores de Frederick Huth Grunning y Cía., y habiendo rechazado los liquidadores esta pretensión y resuelto, de conformidad con la opinión de la comisión asesora, que las acciones o su valor eran propiedad de Graham Rowe y Cía., en Liquidación, Huth y Cía., han interpuesto la demanda contradictoria de fs. 12, dentro del término señalado en el inciso octavo del artículo 195 de la Ley Procesal de Quiebras, reclamando esa propiedad, a cuyo juicio se ha acumulado la demanda de fs. 168, de algunos herederos de Rainusso, que invocan el mismo derecho a nombre de la sucesión, sosteniendo los liquidadores, en ambos procesos, que Graham Rowe han hecho suyas las acciones por prescrip-

ción: que está probado por una serie de transmisiones, debidamente autenticadas, que corren en autos, que los demandantes son los sucesores de Fred Huth Grunning y Cía., y aunque en un principio los liquidadores pusieron en duda este hecho, han reconocido, explícitamente, en el escrito de fs. 364, la incorporación de Huth Grunning y Cía., en la firma Huth y Cía., y que esta se halla representada debidamente por Frederick Huth y Cía., para todos los negocios en el Perú y en Chile: que lo anteriormente expuesto revela, primero, que las 109 acciones pasaron al dominio absoluto de los compradores, conforme al artículo 1452 del Código Civil derogado, y que su valor de \$ 63,188.41 moneda chilena, extinguió parcialmente la deuda en esta cantidad; segundo, que la diferencia fué cubierta, en diversas armadas, por la firma Hobson y Cía., en Nueva York; y tercera, que la escritura de cancelación con finiquito extendida en marzo de 1881, solo expresa el hecho del pago, sin el detalle de la forma y manera como se efectuó: que para este objeto era bastante la declaración de que la escritura de reconocimiento de deuda quedaba sin valor ni efecto, puesto que se había pagado el capital y los intereses, y al dejar a salvo las acciones y valores afectados, se aludía claramente a la garantía constituida por los derechos de Rainusso en el resto del capital y utilidades que tenía en la sociedad Hobson, pero de ninguna manera a las acciones ya enagenadas de la Cía. Consignataria, que no habían servido de garantía, que Rainusso no llegó a recuperar y que con arreglo a la ley y al contrato habían pasado al dominio de los acreedores en

parte de pago de su crédito y en cuyo poder por medio de sus personeros, quedaron definitivamente desde entonces: que de no ser así, se habría dejado constancia en la escritura, del hecho sustancial de la rescisión de la venta y de la devolución de la cosa, se habría indicado la suma que en ese acto se pagaba por el capital adeudado y por sus intereses al 9 por ciento, y no se explicarían la permanencia de los títulos, con la misma e inalterada leyenda demostrativa de la propiedad de Huth Grunning, en manos de sus apoderados Graham Rowe y Cía., que no eran, ni fueron nunca apoderados de Rainusso: que esto es suficiente para dejar resueltas, indirectamente, las alegaciones de los otros dos pretendientes a la propiedad cuestionada; pero los liquidadores de Graham Rowe sostienen, especialmente, que aunque no pueden presentar título justificativo de la adquisición de las acciones por Graham Rowe, y aunque no existe en los libros, ni en los balances de esta casa partida alguna en que figuren en el activo, la tranquila posesión de que ha gozado por más de 50 años, basta para la prueba de su derecho, sin estar obligada a presentar título, ni a responder sobre su buena fé, conforme al artículo 545 del Código Civil: que a este respecto debe anotarse que las acciones fueron recibidas, de manos de su propietario, por Graham Rowe y Cía., en diciembre de 1875, como apoderados de F. Huth Grunning y Cía., a mérito de la compra de esta fecha, y que con este carácter las conservaron, interrumpidamente, con la misma envoltura indicatoria de la propiedad de los poderdantes, hasta el día en que fueron halladas, dentro de una de

sus cajas de fierro, en mayo de 1932; posesión que, efectivamente, excede de 56 años, pero que no les permite fundar en ella, y oponer la prescripción, a quien quiera que sea, porque no ha sido una posesión a título de propietarios, sino precaria, comprendida en el inciso cuarto del artículo 475 de dicho Código, y el vicio de la precariedad es absoluto, perpetuo e indeleble, entrañando más que un defecto, la ausencia completa de posesión en el detentador: que por esta razón el artículo 554 prohíbe, terminantemente, prescribir por ningún tiempo, las cosas que se poseen para otros: que los efectos de la conversión, a moneda inglesa, de la nacional en que se pagaron las acciones, no deben favorecer a quien no es ni ha sido dueño de ellas: que los herederos de Rainusso no han probado tampoco su derecho, pues, su causante no recuperó, como suponen, las acciones que vendió, ni estuvo en condiciones de hacerlo, según aparece de las copias de fs. 295 y falleció, en 1885, declarando no dejar otros bienes que los inmuebles relacionados en su testamento de fs. 196. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD, en la sentencia de vista de fs. 521, su fecha 20 de agosto de 1938; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 375, su fecha 10 de agosto de 1935, en cuanto declara fundada la demanda de fs. 12 e infundada la de los herederos de Rainusso de fs. 168, sin lugar la prescripción deducida por los liquidadores de Graham Rowe y Cía., así como la excepción de insuficiencia de título o personería interpuesta en el otro sí del escrito de fs. 229 y que los mencionados liquidadores están obligados a entregar a Federico Huth y Cía.,

el precio de las 109 acciones de la Compañía Consignataria del Guano de los Estados Unidos, sin costas; la revocaron en la parte que dispone que este precio es el que en moneda peruana recibieron los liquidadores en cambio de las acciones, con sus intereses legales: declararon que la suma que los liquidadores de Graham Rowe deben entregar a Federico Huth y Cía., es la de 15.040 libras esterlinas; y los devolvieron.

Barreto. — Zavala Loaiza. — Chávarri. — Velarde A.

Considerando: que Graham Rowe y Cia., solo estan obligados a devolver la suma que recibieron en soles peruanos, por no estar probado que la conversión a libras esterlinas se hizo por orden del apoderado de Huth y Compañía: mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista y confirmación de la apelada en todas sus partes

Ballón

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1230.—Año 1938.
